

## CUESTIONES EN LA PRUEBA DE OFICIO, ARTICULO 194 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Luis Namuche Valverde

Piura

### I. Introducción

El proceso judicial peruano transcurre en cinco etapas, desde la primera etapa llamada postulatoria. En esta etapa la parte demandante pone de conocimiento al juez la existencia de un conflicto o controversia de intereses, estando obligado a demostrar o acreditar aquel derecho que se considera perjudicado o aquel hecho que afecta al accionante. Asimismo el demandado buscará contradecir o aceptar lo expuesto por la contraparte. Por eso tanto el demandante como el demandado presentarán medios probatorios que respalden su postura.

El juez debe cumplir con emitir decisiones aplicando la norma siempre enmarcada a garantizar una tutela jurisdiccional efectiva o, en su defecto, ante un vacío legal o deficiencia de la norma, este no puede dejar de administrar justicia. Para ello el juez debe resolver teniendo en cuenta como premisa básica que las partes junto a sus representantes legales tienen interés en solucionar la controversia o conflicto, por lo que están obligados a demostrar sus hechos, presentando medios probatorios que sustenten su postura y solo ante un vacío legal o deficiencia de la norma aquel podrá aplicar sus conocimientos y experiencia como hombre de derecho.

El juez debe ordenar de oficio la actuación de medios probatorios buscando hallar la verdad y otorgar justicia, lo que muchas veces puede originar la imparcialidad del magistrado y en otras causar un abuso del derecho, lo que traería como consecuencia la ruptura del derecho probatorio que solo le compete a las partes e interesados. La finalidad de todo medio probatorio es acreditar los hechos expuestos por las

partes, así como producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos que puedan surgir en un litigio y de esta manera fundamentar sus decisiones

Así, en el caso de los medios probatorios que se solicitan de oficio se dictó la Ley N°30293, publicada el 28 de diciembre del 2014. Esta ley modificó diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos el artículo 194 que prescribía el carácter excepcional de la prueba de oficio y que será materia de crítica en este trabajo junto con los demás supuestos de su modificación.

El objetivo de esta investigación es exponer los principales problemas que surgen del análisis e interpretación del artículo 194 del Código Procesal Civil referido a la prueba de oficio. Para la mejor comprensión de este tema hemos dividido este artículo en tres partes: la primera trata sobre los supuestos y límites de la aplicación; la segunda sobre la actuación probatoria y el deber de las partes procesales, y en la tercera parte se criticará la actuación del juez al ordenar la prueba de oficio.

Cabe mencionar que nuestra posición se fundamenta en acuerdos plenarios, en principios procesales, en cita de autores y, además, formulamos propuestas de solución. Aunque el artículo 194 del Código Procesal Civil resulta necesario, como toda norma necesita ser corregida.

## II. Planteamiento del problema

En un modelo democrático de Derecho, las decisiones judiciales deben garantizar un sistema justo e imparcial, a fin de brindar seguridad jurídica a los litigantes. Por ello, las partes procesales que mantienen algún litigio tienen el deber de probar y el derecho de presentar prueba en contrario; esto es, con la finalidad de acreditar o vincular la relación entre los hechos narrados y los argumentos planteados dentro del proceso.

En este sentido, se puede observar que el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1976).

Asimismo, resulta necesario citar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece las garantías judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Departamento de Derecho Internacional, 1969)

Para comprender los supuestos y límites en la aplicación de los medios probatorios de oficio, hay que remontarnos a los orígenes cuando se consideraba que el proceso era exclusivo de los litigantes, quienes no solo tenían la capacidad de demostrar la verdad del asunto litigioso sino también el dominio del desarrollo del proceso. Ante alteraciones o anomalías formales del proceso solo la parte interesada podía cuestionarlas. El juzgador no podía acusar de oficio porque este debía mantenerse ajeno al proceso, a fin de evitar que se vincule con una de las partes y pierda su imparcialidad. Bajo el principio de no intervención del Estado se concibió al juez como un espectador del litigio, con la única obligación de emitir un veredicto al final del proceso.

A través de los años nuestro país empezó a dejar de lado a este juez espectador y adoptó la postura de un juez director del proceso. En el Título Preliminar XXIII del Código de 1936 se regula que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicar los principios del Derecho, figura que hasta la actualidad se aplica. Por ello el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1984 señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El problema surgió cuando antes de la modificatoria el artículo 194 del Código Procesal Civil se otorgaba demasiada libertad al juez y la interpretación de la norma era *Numerus apertus*. Antes de la modificatoria este artículo determinaba lo siguiente:

Artículo 194.- Pruebas de oficio. - Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Como se puede observar del párrafo anterior no había límites, originando un problema en la aplicación de este artículo, en el que la instancia superior declaraba la nulidad de las sentencias por no actuar de oficio. La inobservancia de los principios del derecho probatorio o de los derechos de defensa de las justiciables ocasionaba demoras en el proceso. No se establecía si con las pruebas de oficio reemplazaba a una de las partes en el proceso o si la prueba de oficio debía solicitarse, si bastaba con una resolución simple o motivada. Estas circunstancias generaron mucha polémica y planteaba la siguiente pregunta: ¿el juez tiene la facultad o el deber de solicitar medios probatorios de oficio?

Este artículo necesitaba una corrección. Por eso, al observar los distintos problemas que ocasionaba su aplicación, el legislador decide mediante la Ley N°30293, publicada el 28 de diciembre del 2014, modificar diversos artículos del Código Procesal Civil, entre ellos el artículo 194, otorgándole a la prueba de oficio el carácter de excepcional. Esto es materia de crítica en este artículo.

El actual artículo 194 referido a la prueba de oficio del Código Procesal Civil prescribe los siguientes supuestos:

Artículo 194.- Pruebas de oficio. - Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el juez de primera o de segunda instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

De los supuestos anteriores se puede observar los siguientes límites para su aplicación:

- 1) La excepcionalidad de la prueba de oficio que solo podrá aplicarse en los supuestos del artículo 194, conservando y manteniendo las partes la carga de la prueba.
- 2) Las pruebas de oficio las puede ordenar el juez de primera y de segunda instancia. Este límite resulta muy particular, pues como vimos antes de la modificatoria la mayoría en segunda instancia anulaba la sentencia y ordenaba al de primera instancia que solicite de oficio, originando demoras en el proceso. Por esta razón en ambas instancias se puede solicitar la prueba de oficio.
- 3) La fuente de la prueba debe haber sido mencionada por las partes. Este es un claro ejemplo que la carga de la prueba solo les compete a las partes.
- 4) El juez está prohibido de reemplazar a las partes. El juez solo podrá aplicar pruebas de oficio si los medios probatorios presentados por las partes no le causan convicción
- 5) La actuación de pruebas de oficio debe asegurar a las partes el derecho de contradicción de estas pruebas
- 6) La debida motivación para solicitar la prueba de oficio, el juez debe justificar debidamente la decisión de solicitar pruebas.
- 7) La resolución que ordena prueba de oficio es inimpugnable. Este límite es claro, pues si está debidamente motivada no tendría porque ser impugnada, ocasionando demoras en el proceso.
- 8) No se puede declarar la nulidad de la sentencia en ninguna instancia por no haber ordenado la actuación de la prueba de oficio. El juez debe adoptar las medidas necesarias para solicitar las pruebas que considere pertinentes, pues está facultado y ya no podrá declarar la nulidad de la sentencia anterior generando una demora innecesaria del proceso.

En cuanto a la actuación probatoria y el deber de las partes procesales, la doctora Marianella Ledesma Narvaez (2016) sostiene que [...] “el juez, como tercero imparcial, sigue de cerca el debate procesal y está listo para intervenir y responder, a pedido de las partes; de allí que el proceso esté construido para las partes y no para la administración del juez, bajo un procedimiento en el que predomina la escritura y la separación entre juez y partes; esto último para evitar que el juez conozca el drama del conflicto y preservar así su imparcialidad frente al caso a resolver [...]”

De lo anterior se infiere que el juez debe hacer un análisis de los medios probatorios presentados, aplicando su razonamiento lógico jurídico e imparcialidad al momento de calificar y emitir su decisión. En el Perú, sin embargo, se ha adoptado el sistema de juez-director, en el que el mismo ordenamiento jurídico le otorga facultades al juez para involucrarse en el proceso con la finalidad de buscar justicia. El artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política de 1993, sin embargo, estipula que “no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”

Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil regula el principio de dirección del proceso e impulso del proceso, cuyo rol es situar al juez como el director del proceso con facultades decisorias sobre cualquier tema. Este rol surgió como medio para limitar los excesos de las normas ubicadas en el Código Procesal Civil, anteriormente llamado Código de Procedimientos Civiles, en el que el juez cumplía un rol pasivo en el proceso.

En la actualidad, en cambio, el proceso moderno de derecho regula que el juez mediante el principio de impulso procesal no puede tener una función pasiva, sino que debe estar interesado en resolver un proceso o controversia en base a la justicia y a la buena fe, en relación a la Constitución, sin dejar de resolver y otorgar justicia para todos, en el menor tiempo posible, procurando el bienestar social y haciendo prevalecer la verdad.

En materia de actuación probatoria, cabe citar el artículo 188 que se encuentra en el Título VIII: Medios probatorios, capítulo I: Disposiciones Generales del Código Procesal Civil. Este artículo señala que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”;

De la premisa anterior podemos inferir que el derecho de las partes de probar tiene por finalidad producir la certeza del juez y justificar sus hechos, es decir sobre la existencia e inexistencia de los hechos afirmados por las justiciables. Por ello no solo es un derecho sino una obligación de las partes sustentar o corroborar los hechos que afirma, pues lo que se busca en el proceso judicial es la verdad y en este caso una verdad procesal donde el juez resuelve sobre los elementos aportados por las partes.

Estos elementos constituyen un soporte a la tutela de justicia, donde obviamente las partes están obligados a aportar y defender sus alegatos o hechos. Por ello en la demanda y en la contestación resulta ser el medio idóneo para presentar todos los elementos que ayuden al juez a crear convicción. Todos

los hechos son iguales para las partes, pudiendo obtener medios probatorios de todos estos hechos. El derecho, además, garantiza igualdad entre las partes, por lo que el juez con la sola participación del demandante o demandado puede acercarse a la verdad real y expedir una sentencia de mérito, aplicando su razonamiento lógico y la máxima de la experiencia como hombre de derecho.

La sentencia de mérito implica la justificación de su decisión, porque ello es garantía del respeto al debido proceso y el control de justicia de los órganos judiciales. Por ello nadie negaría que el deber de justificación del juez consiste en que la motivación sea lógica, la conclusión o la decisión surja a partir de una verdadera valoración de las premisas o hechos a lo largo del proceso, siendo necesario la valoración de los medios probatorios, pues no basta con alegar solamente hechos sino demostrarlos. Por ello este razonamiento lógico-jurídico debe amparar al derecho

Esta sentencia de mérito, por el principio de la actividad jurisdiccional de probar, se halla limitada por la Constitución y la ley. Según Roger Zavaleta Rodríguez (2014), las siguientes son algunas características de la sentencia que resuelve un conflicto:

- a) Las partes presentan o narran sus hechos y presentan pruebas para acreditar sus hechos,
- b) El juzgador plantea los puntos controvertidos,
- c) el juzgador debe fundamentar o motivar sus decisiones y
- d) La sentencia debe haber valorado esencial y determinadamente los medios probatorios actuados en el proceso.

Nuestro Código Procesal Civil menciona que “la oportunidad de los medios probatorios debe ser emitida por las partes en la etapa postulatoria, salvo disposición distinta en este código”. Este artículo básicamente establece que hay una libertad extensa para ofrecer pruebas, sin embargo, por regla general todo debe ser ofrecido por las partes en la etapa postulatoria. La razón legal (*ratio legis*) es permitir el examen oportuno de la prueba del contrario y evadir la prueba sorpresa.

Cabe señalar que nuestro Código Civil regula la pertinencia e improcedencia de los medios probatorios. Cuando nos referimos al medio probatorio pertinente resulta ser aquel que tiende a confirmar la existencia de un hecho controvertido en materia de la litis, por lo tanto, el que no tenga por fin desentrañar algo en el proceso será considerado impertinente y se declarara improcedente.

Mediante la aplicación del principio de legalidad las partes pueden brindar todos los medios probatorios que considere pertinentes, por ello puede presentar sucedáneos, los cuales son indicios o presunciones de los medios probatorios que complementan la obtención de la finalidad prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil. A partir de esto el juzgador resolverá la controversia haciendo uso de las leyes, la lógica, la razón y las máximas de la experiencia.

En este sentido resulta necesario citar a Alexander Riojas Bermudez (2011), quien establece que los tipos de medios probatorios se clasifican en dos: medios probatorios típicos y medios probatorios atípicos.

### 1. Medios probatorios típicos:

- a) **La declaración de parte:** consiste en aquella confesión o declaración que realiza el demandante o demandado, con capacidad, en su defecto mediante apoderado o representante. Es voluntaria, consciente, personal, directo e histórica.
- b) **La declaración de testigos:** son declaraciones ante el órgano jurisdiccional realizadas por personas naturales que deben ser terceros extraños al proceso
- c) **Los documentos:** textos o escritos que permiten confirmar, demostrar o probar una situación, una cosa o un hecho, con la característica de que se puede disponer físicamente de tal medio probatorio.
- d) **La pericia:** es el medio probatorio que requiere conocimiento y estudios especiales para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre, siendo el perito un valioso auxiliar del juez.
- e) **La inspección judicial:** es aquel medio mediante el cual el juez personal y directamente aprecia de manera objetiva y formal los hechos de la pretensión propuestos por las partes, con la finalidad de formarse una convicción inherente para resolver una incertidumbre o un conflicto de intereses.

### 2. Medios probatorios atípicos:

Por el contrario, estos medios probatorios, previstos en el artículo 192 del Código Procesal Civil, están constituidos por auxilios técnicos y científicos que permiten acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez y fundamentar sus decisiones.

La carga de la prueba por regla general le corresponde solo a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos, y en segundo lugar salvo disposición legal diferente la prueba es valorada por el juez de forma conjunta, utilizando su interpretación debidamente razonada. Todas las resoluciones deben tener una debida motivación, por ello serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la pretensión junto con los hechos. Ambas son conocidas como una motivación interna y una motivación externa.

La motivación interna permite identificar la falta de conexión lógica en la argumentación del juez, si las premisas sustentan el argumento. Y la motivación externa si el juzgador emplea su razonamiento lógico-jurídico, siendo exhaustivo en la justificación de su decisión, sin dejarse persuadir por la simple lógica formal.

En cuanto a la actuación del juez al ordenar prueba de oficio, cabe señalar el riesgo de que este, en la búsqueda de la verdad, cometa posible abuso del derecho. Más aún si el juzgador ejerce el deber-derecho de aplicar el derecho que corresponda al caso concreto. Por ello, la ausencia de motivación jurídica y

el deber de buscar la verdad pueden conllevar al ejercicio abusivo del derecho, pues este implica el ejercicio de un derecho subjetivo (en el caso de medios probatorios de oficio, surgidos a raíz de la obligación de motivar los fallos, crear convicción en el juzgador y buscar la verdad) que externamente se demuestra como de acuerdo a ley.

Aplicando el principio *iura novit curia* y actuando dentro de la norma que le impone tal deber, el juez puede incurrir en el ejercicio abusivo del derecho, contraviniendo las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Lo curioso de este hecho es que el juez, al tener facultades probatorias, genera una gran disputa. Por un lado, surgen aquellos que apoyan la imparcialidad del juez y, de otro, los que apoyan un principio conocido como *iura novit curia*, que significa que el juez conoce y aplica el derecho. En la actuación de medios probatorios de oficio hay una línea muy delgada que los separa. No estamos en un sistema donde el más habilidoso gana, sino en uno en el que lo que importa es la verdad de los hechos para dictar una sentencia justa y en el que los justiciables observen que su derecho está garantizado.

Por ello creo necesario poner énfasis en que las partes deberían ser los que aporten los medios probatorios pertinentes y que el juez debe valorarlos correctamente. Por ello el artículo 194 se puede prestar para un abuso de derecho o para demorar el proceso. Cabe señalar que actualmente el abogado representa a una parte que puede ser demandante o demandada, entonces si el abogado es conocedor del derecho al igual que el juez ¿por qué no presenta los medios probatorios en la etapa postulatoria? Si sabemos que existe una gran variedad de medios probatorios, como lo estipula el Código Procesal Civil para así causar un criterio de convicción en el juez

Asimismo se debe reconocer que la reforma del año 2014 ha mejorado y otorgado una nueva estructura en cuanto a la función de los poderes probatorios del juez. Su modificatoria, sin embargo, no ha solucionado todos los problemas, pues del desarrollo y del análisis nos surgen dudas como ¿en qué momento del proceso resulta idóneo un medio probatorio de oficio? o ¿qué medios de prueba pueden disponerse al actuar medio probatorio de oficio? o ¿cuántas veces puede utilizarse en el proceso el medio probatorio de oficio? Y, por último, ¿es un deber o una facultad el solicitar medios probatorios de oficio?

Con respecto a ¿en qué momento del proceso resulta idóneo un medio probatorio de oficio? Pues, como se puede entender del desarrollo del presente trabajo, nuestro país no establece un límite en cuanto al momento del uso del artículo 194 del código procesal civil y otorga libre disposición al magistrado, pues en una parte de dicho artículo se estipula lo siguiente: el juzgador “...ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia...” . Este hecho origina que se pueda utilizar medio probatorio de oficio en cualquier momento después de su etapa postulatoria,

Consideramos pertinente disponer medio probatorio de oficio solamente cuando se emite auto de saneamiento, porque en esta etapa se fijan los puntos controvertidos; es decir, si el juzgador tiene dudas



o lo actuado no genera convicción en él, debería establecerse solo una oportunidad de poder actuar prueba de oficio por parte del juez, pero no darle carta abierta a aplicar el artículo 194 en cualquier momento. En este último caso creemos que lo vincularía con el proceso y con una parte, pues el nuevo elemento que se agregaría al caso podría contribuir a resolver para bien de uno y para mal de otro.

Con respecto a ¿qué medios de prueba pueden disponerse al actuar medio probatorio de oficio? Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico, no establece qué medio probatorio puede solicitarse, pues en el artículo 194 se establece lo siguiente: el juzgador “...ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia...” Esto que origina una amplia disposición de medios probatorios, pues dicho artículo solo establece que solicitara medios probatorios adicionales y pertinentes que el juzgador considere necesarios hasta formarle una convicción o tener suficiente elementos para resolver una litis.

Sin embargo, al tener todo una variedad de medios probatorios, solicitar medios probatorios de oficio y en cualquier momento del proceso podría perjudicar el proceso, pues aparte de causar dilataciones o demoras, se podría prestar para que el rol de juez-director se pierda, pues al buscar la verdad el juzgador podría adoptar una postura inclinada a favorecer a una de las partes, ya que el juez le estaría realizando la labor del abogado de obtener e introducir nuevos medios probatorios al proceso.

Por ello, se debería considerar o solicitar la prueba más idónea como diría en base a la hipótesis en materia civil, donde se debe regir por el estándar de la preponderancia de la prueba, esto es la parte que tiene la carga de la prueba o el deber de probar y acreditar que el hecho alegado ocurrió y es verdadero presentará medios probatorios que se relacionen con los hechos. Si la prueba aportada supera el 50% de relación con esos hechos permite acreditarlos y corroborarlos siendo necesaria e infaltable. En el caso de no superar el 50% se tiene por no acreditado los hechos y solo genera incertidumbre al juez, por lo que es valorada pero en menor grado.

Con respecto a ¿cuántas veces puede utilizarse en el proceso el medio probatorio de oficio? En nuestra normativa peruana no se establece un límite de cuantas veces puede aplicarse en el proceso la prueba de oficio y al contrario se puede observar que hay libre disposición. En este sentido el artículo 194 estipula lo siguiente: “...el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso...”

Del párrafo anterior se tiene que tanto el juez de primera instancia, como el juez de segunda instancia cuando no tengan convicción o no tengan suficientes elementos para resolver un caso pueden ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios. La convicción, sin embargo, es algo subjetivo; si bien es cierto, todo juez posee un criterio, no se puede saber en qué momento ya no tienes dudas, lo que hace de esta figura un problema mayor, pues si puede solicitar varias veces prueba de oficio en primera instancia y posteriormente solicitar en segunda instancia más medios probatorios de oficio que considere pertinentes y necesarios.

Y, por último, ¿es un deber o una facultad el solicitar medios probatorios de oficio? Si bien es cierto, el artículo 194 del Código Procesal Civil establece que esta figura es de aplicación excepcional, consideramos que se inclina más a un deber. El artículo en mención establece que: “...Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia...”

El legislador contrapone dos ideas; primero señala la palabra excepcionalmente, esto quiere decir que el juzgador escapará de lo común o de lo rutinario que sigue en un proceso cuando no tenga convicción en el caso y menciona que ordenará cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción.

Hay una inadecuada interpretación y el magistrado estaría obligado a ordenar medios probatorios porque no puede dejar de administrar justicia.

Entonces se puede decir que la prueba de oficio regulada por el artículo 194 del código procesal civil sería un deber, más no una facultad, teniendo en cuenta que una de las funciones del juez es de impulsar el proceso. Esto quiere decir que los jueces pueden corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes, solamente cuando de autos resulte que hay incongruencia entre los hechos planteados en la demanda y las pruebas actuadas o, en su defecto, cuando dichas pruebas no logran causar una convicción plena. Por ello cuando se menciona que el juez no puede dejar de administrar justicia es porque él tiene el deber de aplicar la norma pertinente a la relación jurídica controvertida.

Nuestro sistema es considerado como uno que se caracteriza por buscar la verdad y no un sistema donde gana quien tiene mejor habilidad. El juez podría caer en el error de actuar imparcialmente y si bien es cierto en el artículo 194º del Código Procesal Civil se establece que: “...*Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba...*” Esto no es del todo cierto ya que en otro parte de dicho artículo señala lo siguiente: “...*esta resolución es inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo...*”

Como la resolución que ordena medio probatorio de oficio debe estar debidamente motivada - como, por ejemplo: “la prueba presentada resulta deficiente y no causa total convicción en el juez” -resulta inimpugnable esta resolución, entonces ¿dónde está el derecho a la contradicción? Si como hemos analizado se solicita para formar una convicción en el juez y poder resolver una controversia.

En conclusión, consideramos que no es una facultad sino un deber aplicado en un caso en concreto, pues menciona que el juez “...*ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia...*”. En caso contrario, si fuera una facultad, diría el juez “**podrá**...*ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia...*”

### III. PROPUESTA DE MEJORA Y FUNDAMENTACIÓN

El artículo 194 establece los presupuestos para emplear la prueba de oficio; sin embargo, del análisis de la norma y del desarrollo se puede observar que la intención de regular el actuar probatorio de las partes, cuando no generan certeza o convicción en el juez para tomar alguna decisión en un caso en concreto, por ello resulta necesario modificar el artículo en cuestión.

Actualmente el artículo del Código Procesal Civil está redactado de esta manera:

*Artículo 194.- Pruebas de oficio. - Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.*

*La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.*

*En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.*

Propongo que se modifique y estipule lo siguiente en su redacción:

*Artículo 194.- Pruebas de oficio. - Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción **o genere dudas**, el Juez de Primera o de Segunda Instancia, **podrá ordenar** la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso.*

*Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes **no puedan ser obtenidos, pero se necesita** para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, **ordenará** la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.*

*La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.*

*En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.*

Consideramos que debería modificarse de la segunda forma, porque establece cuándo es facultativo y cuándo es un deber del juez, pues al mencionar que el juez debe solicitar cuando tenga dudas para formar una convicción y así emitir una sentencia, no hay un criterio constitucional que especifique ¿cuándo se forma la duda?, ¿cuándo se pierde la duda? o ¿cuándo hay convicción del magistrado? Por ello, debe quedar a su criterio si considera o no pertinente solicitar medios probatorios de oficio y así asegurar la imparcialidad del juez, ya que de solicitarlos debe expedir una resolución debidamente motivada.

En el segundo párrafo la figura cambia. el derecho peruano busca alcanzar y asegurar la verdad dentro del proceso y otorgar justicia a las partes, por ello considero que al mencionar: “...cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes **no puedan ser obtenidos, pero se necesita...**” ya sería un deber del juez, pues no es que lo vincule con una de las partes, claramente al agregar y corregir este artículo no resulta contradictorio ya que el juez solo debe garantizar su función en base al derecho mas no está obligado a recaudar información de los hechos. Si las partes procesales no pueden obtener medios probatorios o lo intentaron, el juez si debería ordenar la actuación de oficio persiguiendo la finalidad de encontrar la verdad.

Creo que de esta manera se puede corregir el problema de ¿es facultad o es deber? o ¿el juez es imparcial o no lo es? En la actualidad, como está tipificado el artículo 194, se puede observar que es una frase ambigua y que genera incertidumbre y debe ser eliminada o cambiada en su defecto, siendo la razón principal por la cual un juez puede perder su imparcialidad, ya que no puede dejar de administrar justicia. Lo correcto es que sea una facultad y que solo debe proceder cuando sea necesario, pero ello debe ser previamente solicitado por las partes o se haya mencionado en el proceso, estando acorde con el deber que tiene el juez de hacer que los procesos se tramiten de manera rápida y menos costosa en dinero y en tiempo.

#### IV. Conclusiones

- Las partes procesales tienen el deber de acreditar todos los hechos ofreciendo en la etapa postulatoria una gran variedad de medios probatorios que pueden solicitar o entregar para generar convicción en el juez.
- Actualmente, el juez posee un deber-derecho al aplicar el artículo 194 pues le ordena que actúe de oficio. Consideramos, sin embargo, que este actuar es un ejercicio abusivo del derecho o podría ser una estrategia de las partes, pues este implica el ejercicio de un derecho que tienen las partes y un deber que tiene el juez para motivar su resolución.

- Consideramos que debería establecerse solo una oportunidad de poder actuar prueba de oficio por parte del juez tanto en primera como en segunda instancia, a fin de garantizar la celeridad procesal y no demora en el proceso. Esta oportunidad solo sería en la etapa de saneamiento procesal, pues aquí es donde se fijan los puntos controvertidos y el juez debería tener ya un criterio por lo actuado por las partes en el proceso
- La prueba de oficio solo debe ser utilizada cuando se solicite por una de las partes o se mencione en alguna parte del proceso por los justiciables; sin embargo, el juez antes de actuar de oficio debería analizar solo lo presentado por las partes. Debido a que en nuestro país prima la búsqueda de la verdad resulta necesaria la aplicación de la prueba de oficio para resolver mejor un caso, sobre todo cuando las partes no pueden obtener el medio probatorio.
- El juez tiene el deber de brindar garantías de un debido proceso, por ello la prueba de oficio en el Derecho Procesal Civil debe ser aplicada pero sin causar demoras, no puede ser aplicada una, dos o más veces. Esto contravendría el proceso y su finalidad y solo causaría inseguridad jurídica.

## V. Bibliografía

- BERMUDEZ, A. R. (2011). *EL NUEVO PROCESO CIVIL PERUANO*. AREQUIPA-PERU: ADRUS, S.R.L.
- *Departamento de Derecho Internacional*. (22 de NOVIEMBRE de 1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- *Departamento de Derecho Internacional*. (22 de NOVIEMBRE de 1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- *Legis.pe*. (Febrero de 2019). Obtenido de Código Procesal Civil peruano 2019 [actualizado]: [https://legis.pe/codigo\\_procesal\\_civil-peruano-2018-actualizado/](https://legis.pe/codigo_procesal_civil-peruano-2018-actualizado/)
- *Naciones Unidas Derechos Humanos*. (23 de Marzo de 1976). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Narvaez, M. L. (2016). *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- RODRÍGUEZ, R. Z. (2014). *LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO ARGUMENTACION JURIDICA*. LIMA.PERU: EDITORA JURÍDICA GRIJLEY.

